



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL



YO, ILIANA ESTEFANIA CAIRO BAEZ, Secretaria Interina del Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos de este tribunal hay un expediente marcado con el número 974-2018-EREE-00012, que contiene una resolución cuyo texto es el siguiente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Resolución núm. 974-2018-SREE-00018
NCI núm. 974-2018-EREE-00012

Expediente núm. 974-2018-EREE-00012

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018); años ciento setenta y cuatro (174) de la Independencia y ciento cincuenta y seis (156) de la Restauración.

El Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, localizado en la calle Hipólito Herrera Billini esquina a la calle Juan B. Pérez, Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, segundo piso, Distrito Nacional, República Dominicana, teléfono: (809)-533-3118, extensión 3234, correo electrónico: tribunalreestructuraciondn@poderjudicial.gob.do; presidido por el juez suplente Luis Borges Carreras Muñoz, quien dicta esta resolución, en nuestro despacho, asistido por la secretaria interina, Iliana Estefanía Cairo Báez.

Con motivo de la solicitud de reestructuración, dirigida a este tribunal en fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por el señor Carlos Tulio Herrera Carrasco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1612187-2, domiciliado y residente en la calle Paseo de los Abogados, número 14, edificio Celia Aurora IV, apartamento 401, Urbanización Real, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos al licenciado Jose Enrique Pérez y a la doctora Carolyn Jaquez Espinal, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1149663-4 y 21357-50-99, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rómulo Betancourt, número 1212, Plaza Amer, Suite L-3, Primera Planta, sector Bella Vista, de esta ciudad; en lo adelante parte solicitante.

Resolución núm. 974-2018-SREE-00018

Expediente núm. 974-2018-EREE-00012



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

En contra de la sociedad comercial 33 Renova Expert, S.R.L., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes número 1-31-33926-3, con domicilio social en la calle Los Corales, condominio Isla Feliz Residenciales, local L-11, provincia La Altagracia; en lo adelante como parte deudora.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), el señor Carlos Tulio Herrera Carraco, por intermedio de sus abogados, depositó en este tribunal la solicitud de reestructuración que nos ocupa.

PRUEBAS APORTADAS

Entre los medios probatorios que la parte solicitante aportó, constan los siguientes:

Documentales:

- Copia fotostática de la cedula de identidad y electoral número 001-1612187-2, expedida por la Junta Central Electoral, correspondiente al señor Carlos Tulio Herrera Carrasco;
- Copia fotostática del carnet del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), correspondiente al señor Carlos Tulio Herrera Carrasco;
- Original de factura emitida por el Ingeniero Carlos Tulio Herrera Carrasco, en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), a favor de la sociedad comercial 33 Renova Expert, S.R.L., por la suma de novecientos seis mil novecientos sesenta pesos dominicanos con 29/100 (RD\$906.960,29);
- Original de la cotización, de fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), realizada por el ingeniero Carlos Tulio Herrera, a los fines de reformar la oficina de la sociedad comercial 33 Renova Expert;
- Copia fotostática del certificado de Registro Mercantil número 6999LA, correspondiente a la sociedad comercial 33 Renova Expert, S.R.L.;
- Copia fotostática del número Bis 1,345/2018, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Domingo Amable Botello Garrido, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL



Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Altagracia, contentivo de intimación de pago;

- Copia fotostática de la sentencia número 2018-00635, de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, provincia La Altagracia;
- Copia fotostática del el listado de obligaciones del Registro Nacional de Contribuyentes número 131339263, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos;
- Original de la certificación número C0218953532979, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, correspondiente al señor Carlos Tulio Herrera Carrasco;
- Copia fotostática de instancia correspondiente a embargo inmobiliario incoada por Distint Investment, LLC, contra 33 Renova Expert, S.R.L.;
- Copia fotostática de la publicación del periódico El Nuevo Diario, de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018);
- Copia fotostática de instancia contentiva de una demanda laboral por dimisión justificada, depositada por los señores Piotr Kazimierz Krupa y Natalie Watson, en contra de la sociedad comercial 33 Renova Expert, S.R.L.;
- Copia fotostática de una comunicación de dimisión, depositada por ante el Ministerio de Trabajo, por la señora Natalie Watson.
- Original del acto número 1,384/2018, de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Domingo Amable Botello Garrido, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Altagracia

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Hemos sido apoderados de una solicitud de reestructuración, seguida por el señor Carlos Tulio Herrera Carrasco, en contra de la sociedad comercial 33 Renova Expert, S.R.L.; para lo cual somos competentes conforme al artículo 23 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, así como al acta número 44/2016, de fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Consejo del Poder Judicial, mediante la cual fuimos designados para el conocimiento del asunto de que se trata.



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

2. Por medio de la presente solicitud, el señor Carlos Tulio Herrera Carrasco, en calidad de acreedor, pretende lo siguiente: *“Primero: Declarar buena y válida la presente solicitud de reestructuración mercantil de la empresa 33 Renova Expert, S.R.L., solicitada por el acreedor Carlos Tulio Herrera Carrasco, por cumplir con todos los requisitos establecidos en la ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciales y su Reglamento de Aplicación; Segundo: Ordenar el inicio del proceso de reestructuración mercantil de la sociedad 33 Renova Expert, S.R.L., registrada en la Cámara de Comercio y Producción de la provincia La Altagracia, Inc., con el número 6999LA, con Registro Nacional de Contribuyente número 1-31-33926-3, con los teléfonos números 809-801-4801 y 809-880-2704, domicilio social según registro mercantil en el local L-11, del Condominio Isla Feliz Residenciales, en la calle Los Corales, Bávaro, provincia La Altagracia, República Dominicana, debidamente representada por su gerente el señor Libor Zavalsky, norteamericano, soltero, mayor de edad, titular del pasaporte norteamericano número 536858079; Tercero: Designar a un verificador, así como cualquier otro funcionario que este tribunal considere necesario, para que procedan con los tramites del proceso, acorde a los artículos números 39 y siguientes de la Ley 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciales y su Reglamento de Aplicación; Cuarto: Realizar una estimación de los honorarios del verificador y demás funcionarios a intervenir en el proceso de conformidad con los plazos de ley; Quinto: Ordenar, en caso de que sea necesario la presentación de cualquier documento o información para subsanar de parte del solicitante para acoger la presente solicitud”*.

3. En esas atenciones, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, el cual aplica de manera supletoria, a la luz de lo establecido en el artículo 26 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, la carga de la prueba, la cual en principio, está cargo del peticionario, ya que implanta el criterio de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo y según preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas, y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas¹.

4. De modo que, con la exclusiva finalidad de erigir nuestra convicción con respecto a la admisión de la presente solicitud, a partir del estudio de los documentos depositados en el expediente, hemos podido constatar, entre otras cosas, que:

¹ Suprema Corte de Justicia. Casación Civil número 6, del de fecha ocho (08) de marzo de dos mil seis (2006), Boletín número 1144, páginas 96-100.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL



- Dentro del legajo de piezas depositadas en el expediente, se encuentra la cédula de identidad y electoral número 001-1612187-2, expedida por la Junta Central Electoral, correspondiente al señor Carlos Tulio Herrera Carrasco;
- Dentro del legajo de piezas depositadas en el expediente, se encuentra el carnet del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), correspondiente al ingeniero Carlos Tulio Herrera Carrasco;
- Dentro del legajo de piezas depositadas en el expediente, se encuentra la factura emitida por el Ingeniero Carlos Tulio Herrera Carrasco, en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), a favor de la sociedad comercial 33 Renova Expert, S.R.L., por la suma de novecientos seis mil novecientos sesenta pesos dominicanos con 29/100 (RD\$906.960,29), por concepto de trabajos realizados en su local del residencia Isla Feliz, según presupuesto de tres (03) de julio de dos mil diecisiete (2017).
- Dentro del legajo de piezas depositadas en el expediente, se encuentra la cotización, de fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), realizada por el ingeniero Carlos Tulio Herrera, a los fines de reformar la oficina de la sociedad comercial 33 Renova Expert, cuyo monto es novecientos seis mil novecientos sesenta pesos dominicanos con 29/100 (RD\$906.960,29).
- Dentro del legajo de piezas depositadas en el expediente, se encuentra el certificado de registro mercantil, de la sociedad comercial 33 Renova Expert, S.R.L., cuya actividad comercial es la construcción, rediseño, remodelación, planeación, desarrollo, administración, de toda clase de obras de arquitectura e ingeniería, así como la comercialización de estas obras, incluyendo la venta, renta y administración, al igual que



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

cualesquier otra actividad comercial que se relacione directa o indirectamente con el objeto principal.

- Dentro del legajo de piezas depositadas en el expediente, se encuentra el acto número Bis 1,345/2018, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Domingo Amable Botello Garrido, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Altagracia.
- Dentro del legajo de piezas depositadas en el expediente, se encuentra la sentencia número 2018-00635, de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, provincia La Altagracia, con motivo de una litis sobre derechos registrados, con relación a la parcela 506615685417, del municipio de Higüey, interpuesta por OPS Group, S.R.L., en contra de la sociedad comercial 33 Renova Expert, S.R.L.
- Dentro del legajo de piezas depositadas en el expediente, se encuentra el listado de obligaciones del Registro Nacional de Contribuyentes número 131339263, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, mediante la cual se hace constar, lo siguiente:

IMPUESTOS	ESTATUS	PERIODO
IR2-IMPUESTOS A LA RENTA	OMISO	2017
ITB-ITBIS	OMISO	201805
ITB-ITBIS	OMISO	201806
ITB-ITBIS	OMISO	201807
ITB-ITBIS	OMISO	201808
ITB-ITBIS	OMISO	201809
ACT-ACTIVOS IMPONIBLES	OMISO	2017

- Dentro del legajo de piezas depositadas en el expediente, se encuentra depositado el pliego de cargas y condiciones, solicitud



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL



de fijación de audiencia para la venta en pública subasta de embargo inmobiliario abreviado y depósito de documentos relativos al proceso de embargo inmobiliario abreviado y depósito de documentos relativos al proceso de embargo inmobiliario.

- Dentro del legajo de piezas depositadas en el expediente, se encuentra la publicación del periódico El Nuevo Diario, de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018);
- Dentro del legajo de piezas depositadas en el expediente, se encuentra una instancia contentiva de una demanda laboral por dimisión justificada, depositada por los señores Piotr Kazimierz Krupa y Natalie Watson, en contra de la sociedad comercial 33 Renova Expert, S.R.L.
- Dentro del legajo de piezas depositadas en el expediente, se encuentra una comunicación de dimisión, depositada por ante el Ministerio de Trabajo, por la señora Natalie Watson, quien se desempeña como administradora y contadora de la sociedad comercial 33 Renova Expert, S.R.L.
- Dentro del legajo de piezas depositadas en el expediente, se encuentra el acto número 1,384/2018, de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Domingo Amable Botello Garrido, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Altagracia, mediante el cual se le notifica a la parte deudora, que el señor Carlos Tulio Herrera Carrasco, depositó por ante el Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, una solicitud de reestructuración en su contra;
- Dentro del legajo de piezas depositadas en el expediente, se encuentra la certificación número C0218953532979, emitida por



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

la Dirección General de Impuestos Internos, mediante la cual se hace constar que el señor Carlos Tulio Herrera Carrasco, se encuentra al día en la declaración y/o pago de los impuestos correspondientes a las obligaciones fiscales siguientes, a saber:

- Impuesto a la Renta de Personas Físicas.
- ITBIS.
- Impuestos a la propiedad inmobiliaria:

5. Cabe precisar que la reestructuración es el procedimiento mediante el cual se procura, conforme indica el artículo 1 de la Ley número 141-15, que el deudor en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 29 de la misma, se recupere continuando sus operaciones, preservando los empleos que genera y protegiendo y facilitando la recuperación de los créditos a favor de sus acreedores.

6. En esas atenciones, cada solicitud de reestructuración debe ser valorada por el tribunal, verificando que las mismas estén encaminadas a cumplir con estos objetivos y no utilizarlas como un mecanismo por parte de los acreedores, para poder perseguir sus acreencias por vías alternas planteadas en nuestro ordenamiento jurídico, o que todo deudor, en ocasiones sin calidad de comerciantes, busquen exclusivamente evitar el cumplimiento de sus obligaciones frente a sus acreedores, amparados en los efectos suspensivos que plantea esta ley.

7. Se desprende del considerando anterior que las personas legitimadas para realizar una solicitud de reestructuración son los acreedores que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 34 de la Ley número 141-15 y 56 de su Reglamento de Aplicación; y los deudores que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 31 de la referida ley y 54 de su Reglamento de Aplicación.

8. De las disposiciones de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, se derivan las siguientes condiciones para la procedencia de una solicitud de reestructuración, solicitada por un acreedor, en su etapa preliminar de designación de verificador, a saber: a) Cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 34, de la Ley 141-15, de Reestructuración y Liquidación de



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL



Empresas y Personas Físicas y Comerciantes; b) La calidad para solicitar la reestructuración;
c) La configuración de uno de los supuestos establecidos en el artículo 29 de este texto legal;
y d) La notificación al deudor³.

9. Según lo dispuesto en el artículo 29 de esta norma especial: *“Supuestos que fundamentan la solicitud. La solicitud de reestructuración puede ser realizada por cualquiera de las personas legitimadas de conformidad con esta ley ante la existencia u ocurrencia, respecto del deudor, de al menos una de las condiciones que se indican a continuación: i) Incumplimiento por más de noventa (90) días de al menos una obligación de pago, líquida y exigible, a favor de algún acreedor, previa intimación. ii) Cuando el pasivo corriente exceda su activo corriente por un período mayor de seis (6) meses. iii) Incumplimiento de pago a la Administración Tributaria de los impuestos retenidos, en virtud de las disposiciones del Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, incluyendo, el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) o cualquier otra obligación tributaria por no menos de seis (6) cuotas fiscales. iv) Cuando haya dejado de pagar al menos dos (2) salarios de manera consecutiva a los empleados en las fechas correspondientes, excepto en los casos de suspensión del contrato de trabajo contemplados en el artículo 51 del Código de Trabajo de la República Dominicana, cuando se haya dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el referido Código, o en caso de sentencia emitida por un tribunal del orden judicial ordenando el embargo o distracción de los salarios a favor de un tercero. v) Cuando la administración de la empresa se oculte, o quedare vacante por un período razonable, sin que se designe al frente un representante que pueda cumplir con sus obligaciones, lo que haga suponer la intención de defraudar a los acreedores. vi) Cuando se ordena, en caso de ocultación o ausencia de los administradores*

² Artículo 27 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes: *Podrán solicitar la reestructuración el deudor y cualquiera de los acreedores indicados en el Artículo 33 de esta ley, directamente o a través de representantes debidamente apoderados. En caso de que el deudor solicitante sea persona jurídica, la solicitud debe ser aprobada por el órgano de gobierno competente de acuerdo a la legislación de sociedades vigente, a sus estatutos sociales o al acto constitutivo. Asimismo el artículo 33 agrega que: Cualquier acreedor, cuyas acreencias representen al menos cincuenta (50) salarios mínimos, y ante la existencia u ocurrencia de una o más de las condiciones o situaciones indicadas en el Artículo 29 de esta ley, puede solicitar al tribunal la reestructuración de su deudor.*

³ Artículo 37 de la ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes: *Notificación al Deudor. Cuando se trate de una solicitud de reestructuración iniciada por uno o más acreedores, el o los peticionantes deben notificar la solicitud al deudor en el plazo de tres (3) días hábiles de su depósito en el tribunal. La notificación debe incluir todos los documentos que acompañan la solicitud. Una vez se realice la notificación, ésta debe depositarse en el tribunal en el plazo de dos (2) días hábiles. El incumplimiento de esta disposición conlleva por sí solo la desestimación de la solicitud.*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

de un deudor, el cierre de los locales de la empresa; o la cesión parcial o total de sus bienes y derechos a un tercero con el fin de que sean repartidos entre todos o algunos de sus acreedores. vii) Cuando un deudor recurre a prácticas dolosas, fraudulentas, asociación de malhechores, abuso de confianza, falsedad, simulación o estafa para atender o incumplir las obligaciones. viii) Cuando se comunica a los acreedores de la suspensión de pago o intención de suspensión de pago de las deudas por parte de un deudor. ix) Cuando exista un procedimiento de reestructuración, quiebra, insolvencia o cesación de pagos en un Estado extranjero en el que se encuentre la sociedad matriz del deudor o donde éste tenga su principal establecimiento o centro de intereses. x) Cuando existan embargos ejecutivos o inmobiliarios que afecten el patrimonio total en más del cincuenta por ciento (50%) el patrimonio total de un deudor, y xi) Cuando existan sentencias o procesos de ejecución de sentencias que pudieran afectar en más del cincuenta por ciento (50%) el patrimonio total de un deudor". Resultando que en el presente caso, el solicitante fundamenta su solicitud en los supuestos enumerados como i, iii, iv, vi, v y xi.

10. En cuanto al supuesto consistente en el incumplimiento por más de noventa (90) días de al menos una obligación de pago, líquida y exigible, a favor del acreedor, previa intimación, este tribunal ha podido constatar de que se encuentra depositado el acto número Bis 1,345/2018, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Domingo Amable Botello Garrido, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Altagracia, por medio del cual el señor Carlos Tulio Herrera Carrasco, intima a la sociedad comercial 33 Renova Expert, S.R.L., así como a su socia, la licenciada Pior Kazimierz Krupa, para que en el improrrogable plazo de un (01) día franco, pague en manos de sus abogados constituidos, la suma de novecientos seis mil novecientos sesenta pesos dominicanos con 29/100 (RD\$906,960.29), por concepto del trabajo realizado y no pagado, consignado en la factura de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), debidamente recibida deudora.

11. En cuanto al segundo supuesto, concerniente al incumplimiento de pago a la Administración Tributaria, el mismo ha sido probado en la especie, en virtud de que la parte solicitante depositó dentro de sus medios probatorios, la certificación de impuestos al día, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, mediante la cual se hace constar que el Registro Nacional de Contribuyentes número 1-31-33926-3, el cual hemos verificado que corresponde a la sociedad comercial 33 Renova Expert, S.R.L., de conformidad con el



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL



certificado de registro mercantil emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, no se encuentra al día con sus obligaciones fiscales.

12. En ese mismo orden, en cuanto al tercer supuesto, a saber, que el deudor haya dejado de pagar al menos dos (2) salarios de manera consecutiva a los empleados en las fechas correspondientes, el mismo ha sido acreditado, en razón de que se encuentra depositado una demanda laboral, interpuesta por los trabajadores Piotr Kazimierz y Natalie Watson, en contra de la sociedad comercial 33 Renova Expert, S.R.L., fundamentando su reclamo basado en que la compañía 33 Renova Expert, S.R.L., ha dejado de pagar los salarios correspondientes.

13. Respecto al supuesto consistente en la ocultación o ausencia de los administradores del deudor, así como al cierre de los locales de la empresa; el señor Carlos Tulio Herrera Carrasco, fundamenta la misma estableciendo que en la actualidad la sociedad comercial 33 Renova Expert, S.R.L., no se encuentra operando en su domicilio social⁴, cuyo cierre del local principal de la empresa, coincide con la falta de pago a sus trabajadores y la dimisión de estos, dejando a la empresa en un estado de inoperabilidad e incertidumbre frente a sus acreedores.

14. En cuanto al quinto supuesto establecido por la parte solicitante, a saber, que existan embargos ejecutivos o inmobiliarios que afecten el patrimonio total en más del cincuenta por ciento (50%) el patrimonio total de un deudor; el mismo se ha podido verificar, ya que dentro del legajo de piezas se encuentra la publicación de una venta en pública subasta, respecto de cuarenta y tres (43) inmuebles propiedad de la sociedad comercial 33 Renova Expert, S.R.L., a causa de un embargo inmobiliario seguido en su contra por la sociedad comercial Distinct Investment Holding LLC, por una deuda de tres millones de dólares con 00/100 (US\$3,000,000.00); Por otro lado, en cuanto al último supuesto, a saber, que existen sentencias o procesos de ejecución de sentencias que pueden afectar en más del cincuenta por ciento (50%) el patrimonio total de un deudor, el mismo ha podido constatarse a través de la decisión emitida por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Higuey, el cual ordena la inscripción de un privilegio por la suma de ochocientos treinta y nueve mil treinta y siete dólares con 00/100 (US\$839,037.00), a favor de la razón social OPS Group, S.R.L., sobre cincuenta y un (51) unidades funcionales.

⁴ Ver acto número Bis 1,345/2018, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Domingo Amable Botello Garrido, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Altagracia.



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL



15. En estas atenciones, del estudio de los documentos aportados por la parte solicitante, hemos podido advertir que la solicitud de reestructuración que nos ocupa cumple con los requisitos siguientes: a) Cumple con los requerimientos establecidos en el artículo 34, de la Ley 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas y Comerciantes⁵; b) fue tramitada por el señor Carlos Tulio Herrera Carrasco, en calidad de acreedor, apto para ejercer este tipo de acciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de esta norma especial, toda vez que el monto de su acreencia corresponde a la suma de novecientos seis mil novecientos sesenta pesos dominicanos con 29/100 (RD\$906,960.29), monto que representa más del cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo⁶; b) se corresponde con los supuestos dispuestos en los literales i, iii, iv, vi, v y xi, del artículo 29, antes citados; y c) fue notificada a la sociedad comercial 33 Renova Expert, S.R.L., según el acto número 1384/2018, de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial José Óscar Valera Sánchez, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y depositado en la secretaría de este tribunal en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018). Así las cosas, entendemos procedente la solicitud que nos ocupa, y consecuentemente corresponde, designar un verificador.

16. Cabe precisar que en el marco de un proceso de reestructuración el verificador es la persona física designada para constatar, dictaminar e informar al tribunal de la situación financiera del deudor ante la solicitud inicial de reestructuración⁷. Este tiene funciones particulares y funciones generales o comunes. Entre las funciones particulares que le corresponden se encuentra: Rendir un informe al tribunal sobre la situación financiera del deudor. Mientras que como funciones generales o comunes le corresponden: ejercer con probidad y diligencia las funciones puestas a su cargo; supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que los auxilien en el ejercicio de sus labores; efectuar las actuaciones procesales que les impone esta ley, en forma precisa y ordenada, tendiendo la información relevante a disposición de cualquier acreedor o parte interesada del proceso con derecho, así como del deudor; guardar la debida confidencialidad respecto de secretos industriales, procedimientos internos, patentes y marcas, así como de cualquier información de carácter reservado de la cual tenga conocimiento por el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la asunción de las obligaciones puestas a su cargo por esta ley; abstenerse de

⁵ Ver el considerando número 4.

⁶ Según la resolución número 5/2018.

⁷ Artículo 5, literal xxx de la Ley número 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas y Comerciantes.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL



divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones; brindar al tribunal y demás participantes del proceso toda clase de facilidades para el ejercicio de sus funciones o responsabilidades, sin que ello pueda considerarse fundamento para infringir los límites propios impuestos por esta ley y sus normas complementarias, y cumplir con las disposiciones que el tribunal y cualquier otro funcionario u órgano competente adopte dentro del marco de esta ley y que le sean vinculantes⁸.

17. Sobre la designación del verificador, es preciso indicar lo siguiente:

- a) que la referida Ley número 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, y el decreto número 20-17, que crea el Reglamento de Aplicación de la indicada ley, habilita a las Cámaras de Comercio como las encargadas de autorizar la inscripción de las personas que quieran desempeñarse como verificador, conciliador y liquidador⁹;

⁸ Artículo 11 párrafo de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.

⁹ Artículo 7 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes. *Del verificador, el conciliador y el liquidador. Sólo las personas físicas pueden fungir como conciliador, verificador o liquidador, y deben estar previamente registradas ante la Cámara de Comercio y Producción del domicilio del deudor, de acuerdo al procedimiento de registro que establezca el reglamento de aplicación. Debe existir un registro para cada tipo de funcionario, independientemente de que una misma persona pueda registrarse dentro de varias categorías y jurisdicciones. El reglamento de aplicación debe establecer un sistema que permita organizar los registros en atención o función de las competencias territoriales de los tribunales y prever el tratamiento de los casos donde no hayan funcionarios registrados en una Cámara de Comercio y Producción. Los datos que componen este registro tienen carácter de información pública y de libre acceso. Asimismo, el artículo 3 del Reglamento de Aplicación de la indicada ley señala: Funcionarios que deben registrarse. Sólo las personas físicas registradas ante la Cámara de Comercio y Producción del domicilio del deudor están habilitadas para fungir como Conciliador, Verificador o Liquidador en los procesos que establece la Ley 141-15. No se registran los Auxiliares Expertos, el Asesor de los Acreedores ni el Asesor de los Trabajadores". Y el 4 que: "Funciones de las Cámaras de Comercio y Producción. Las Cámaras de Comercio y Producción tienen las siguientes funciones y atribuciones en el ámbito de los procedimientos establecidos por la Ley 141-15: i. Aceptar [autorizar] la inscripción en el registro correspondiente a las personas que lo soliciten y acrediten los requisitos legales para desempeñarse como Verificador, Conciliador o Liquidador según el procedimiento que establece este Reglamento. Denegar [rechazar] [desestimar] la inscripción en el registro correspondiente a quienes no acrediten los requisitos legales; (...).*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

b) analizadas las disposiciones del Reglamento, específicamente lo dispuesto en el artículo 16¹⁰, hemos advertido un procedimiento alternativo cuyo punto de partida es la existencia de funcionarios registrados e interesados en una Cámara distinta a la que pertenece esta jurisdicción, en el entendido de abrir la posibilidad de conformar una lista ad hoc integrada por al menos tres (03) profesionales del derecho y/o ciencias económicas de reconocida probidad y solvencia moral en la jurisdicción del Tribunal, de los cuales deberíamos seleccionar uno;

c) empero, según la comunicación de fecha dos (02) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), enviada por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, la Federación Dominicana de Cámaras de Comercio (FEDOCÁMARAS), presentó un “*listado de los funcionarios Ley 141 -15 sobre Reestructuración Mercantil y Liquidación de Empresas*”, el cual consta de varios verificadores. Por lo que, entendimos pertinente realizar la elección mediante sorteo manual por acto público en la secretaría del tribunal, partiendo de la lista de funcionarios registrados para fungir como Verificadores, Conciliadores o Liquidadores que tienen las Cámaras de Comercio y Producción del país, a la luz de lo dispuesto en el artículo 15 de la referida normativa¹¹;

¹⁰ Artículo 16 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes: *Inexistencia de funcionarios registrados. Si en la Cámara de Comercio y Producción de la jurisdicción del tribunal no existen funcionarios registrados para fungir como Verificadores, Conciliadores o Liquidadores, se procederá de la manera siguiente: i. El Tribunal solicitará a una o varias Cámaras de Comercio y Producción en las que existan funcionarios registrados, que les inviten a expresar si tienen interés en ser designados Verificadores, Conciliadores o Liquidadores en la jurisdicción del Tribunal; ii. Los funcionarios interesados harán saber su interés al Tribunal dentro del plazo de cinco días, indicando sus datos personales y la información para contactarlos; iii. Si los interesados fueran varios, el Tribunal procederá a efectuar mediante sorteo la selección de uno de ellos para designarle como Verificador, Conciliador o Liquidador según corresponda; iv. En caso de no haber expresado interés ningún funcionario registrado fuera de la jurisdicción del Tribunal, éste conformará una lista ad hoc integrada por al menos tres profesionales del derecho y/o de las ciencias económicas de reconocida probidad y solvencia moral en la jurisdicción del Tribunal, y procederá a efectuar la selección de uno de ellos mediante sorteo; v. El procedimiento de designación y aceptación del cargo continuará de la manera contemplada en el artículo precedente”.*

¹¹ Artículo 15 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes: *Procedimiento aleatorio de designación de Verificador, Conciliador y Liquidador. Para designar Verificador, Conciliador o Liquidador en los supuestos contemplados en los Artículos 36, 48 y 147 de la Ley 141-15, se aplicará el procedimiento aleatorio siguiente: i. La selección se hará mediante sorteo manual, mecánico o informático entre los funcionarios registrados incluidos en la lista correspondiente de Verificadores, Conciliadores o Liquidadores. El mecanismo de sorteo*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL



d) en ese sentido, a las nueve y cuarenta horas de la mañana (9:40 A.M.) procedimos al sorteo manual en la Secretaría del tribunal, anunciado a los presentes sobre el mismo, resultando sorteado el licenciado Rafael Nova, contador, con domicilio profesional abierto en la avenida Ortega y Gasset, número 46, teléfonos números (809) 472-1565 y (809) 383-4809, correo electrónico Rafael.nova@bdo.com.do y Rafael.nova.sr@gmail.com y, por consiguiente, procede designar al mismo como verificador para realizar el informe correspondiente a la presente solicitud de reestructuración, bajo las condiciones establecidas en los artículos 39 y siguientes de la referida ley y 62¹² y 63¹³ del Reglamento de

debe asegurar la absoluta aleatoriedad y transparencia del proceso de selección; ii. La persona que resulte sorteada no participará de futuros sorteos de la misma lista hasta que [Alternativa 1: el número de funcionarios que permanezcan en la lista por falta de designación se reduzca a dos.] [Alternativa 2: ésta esté agotada por designación de todos los funcionarios que la integran.] Cada vez que [Alternativa 1: se reduzca a dos el número de funcionarios sin designar.] [Alternativa 2: todos los funcionarios de una lista hubieran sido designados.] se reintegrarán a la lista correspondiente todos los que originalmente la conformaban; iii. El sorteo se llevará a cabo en acto público en la Secretaría del Tribunal donde tramita la causa; iv. Se labrará acta donde conste la realización del sorteo y el nombre y datos de contacto del funcionario que resultó sorteado; v. El Tribunal dictará de inmediato la resolución que designa a la persona sorteada como Verificador, Conciliador o Liquidador según corresponda. La resolución ordenará la notificación al designado, mediante comunicación escrita entregada por mensajería de Secretaría o mediante correo electrónico. El Secretario del Tribunal deberá instrumentar la notificación de inmediato. La resolución y la notificación contendrán la intimación al designado a aceptar el cargo de Verificador, Conciliador o Liquidador, mediante escrito presentado al Tribunal o mediante acta labrada ante el Secretario del Tribunal, dentro del plazo de tres días de notificado. Al aceptar el cargo, el designado deberá indicar el horario de atención al público en su domicilio profesional; vi. El Secretario del Tribunal deberá hacer publicar en la página Web del Poder Judicial y en la página Web de las Cámaras de Comercio y Producción, la aceptación del cargo del Verificador, Conciliador o Liquidador, con indicación del nombre de éste, domicilio profesional, teléfono, dirección de correo electrónico y horario de atención a los interesados en el proceso.

¹² Artículo 62 del Reglamento de Aplicación número 20-17: Cómputo de los plazos para cumplir los deberes del Verificador. El deber del Verificador de comenzar los trabajos de verificación, establecido en el artículo 39 de la Ley núm. 141-15, empezará a correr tres (3) días hábiles después de haber aceptado el cargo, conforme lo establece este Reglamento. PÁRRAFO: El Verificador deberá rendir el informe contemplado en el artículo 41 de la Ley núm. 141-15 dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su aceptación del cargo. Este plazo puede ser prorrogado por el Tribunal, a solicitud motivada del Verificador, en no más de diez (10) días hábiles adicionales.

¹³ Artículo 63 del Reglamento de Aplicación número 20-17: Contenido del informe del Verificador. El informe del Verificador contendrá las informaciones y datos establecidos en el artículo 42 de la Ley núm. 141-15. En su caso, deberá indicar si existen acuerdos de pago suscritos por el Deudor con la Administración Tributaria sobre deudas generadas con anterioridad a la solicitud de Reestructuración. Además, deberá contener un dictamen técnico fundado sobre la situación financiera del Deudor, expresando si este se encuentra o no en dificultad



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

Aplicación, tal y como lo haremos constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

18. En cuanto los honorarios del verificador y los gastos del procedimiento¹⁴, este tribunal estima que los mismos han de ser evaluados provisionalmente en la suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de honorarios del funcionario verificador y la suma de veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$25,000.00) por concepto de gastos del procedimiento, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta decisión.

19. Al tenor de las disposiciones de los artículo 15 párrafo V y 59 del Reglamento de Aplicación, es preciso ordenar a la secretaria de este tribunal, notificar, vía secretaría o mediante correo electrónico, la presente resolución al funcionario designado, quien deberá mediante los medios habilitados aceptar o rechazar la presente designación dentro del plazo de tres (03) días hábiles, a partir de su notificación.

20. En cuanto a la ejecutoriedad de esta decisión, es menester señalar que el proceso comprendido entre la recepción de la solicitud y su aceptación o desestimación tiene carácter gracioso o administrativo y los actos producidos durante el mismo no son susceptibles de ser recurridos de manera independiente a la decisión final de aceptación o rechazo¹⁵. Esto, es sin

actual o inminente de cumplir sus obligaciones corrientes con medios regulares de pago. A estos efectos: i. Se considerarán corrientes las obligaciones vencidas y exigibles o las que serán exigibles en los seis (6) meses posteriores a la solicitud de Reestructuración. ii. Serán considerados medios regulares de pago el dinero proveniente del flujo habitual de las operaciones ordinarias del negocio o empresa del Deudor, así como el crédito del que disponga en condiciones normales de plaza.

¹⁴ Artículo 36 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, dispone que: *“La solicitud de reestructuración debe ser sometida ante el tribunal por cualquiera de las personas legitimadas para ello de conformidad con esta ley. En estos casos el tribunal, mediante procedimiento administrativo aleatorio establecido en el reglamento de aplicación y de conformidad con las disposiciones de los artículos 27 y siguientes de esta ley, debe designar a un verificador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la solicitud. En el mismo plazo el tribunal debe determinar el monto estimado de los honorarios y demás costos asociados al proceso, los cuales son asumidos por el deudor (...).*

¹⁵ Artículo 36 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, dispone además que: *“(...) El proceso comprendido entre la recepción de la solicitud y su aceptación o desestimación tiene carácter gracioso o administrativo y los actos producidos durante el mismo no son susceptibles de ser recurridos de manera independiente a la decisión final de aceptación o rechazo. Lo*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL



perjuicio del ejercicio del derecho de impugnación de la designación del verificador, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley.

21. En la especie, procede ordenar a la secretaria de este tribunal la notificación de esta decisión al señor Carlos Tulio Herrera Carrasco y a la sociedad comercial 33 Renova Expert, S.R.L., deudor, de conformidad con el artículo 60¹⁶ del Reglamento de Aplicación, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta resolución.

Por tales motivos y vista la Constitución; los artículos 1, 7, 15, 16, 23, 27, 29, 34, 36, 37, 50 y 60 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes; 15, párrafo V, 56, 59, 62, 63 del Reglamento de Aplicación de la indicada ley, 1315 del Código Civil, artículo 44 de la ley número 834 del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978), este Tribunal, administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley.

Resuelve

PRIMERO: Acepta la presente solicitud de reestructuración mercantil, seguida por el señor Carlos Tulio Herrera Carrasco, en contra de la sociedad comercial 33 Renova Expert, S.R.L., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes número 1-31-33926-3, con domicilio social en la calle Los Corales, condominio Isla Feliz Residenciales, local L-11, provincia La Altagracia, en fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), atendiendo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.

SEGUNDO: Designa al licenciado Rafael Nova, contador, con domicilio profesional abierto en la avenida Ortega y Gasset, número 46, teléfonos números (809) 472-1565 y (809) 383-4809, correo electrónico Rafael.nova@bdo.com.do y Rafael.nova.sr@gmail.com, a los fines de que rinda el informe del presente proceso de reestructuración mercantil, el cual debe ser

anterior es sin perjuicio del ejercicio del derecho de impugnación de la designación del verificador conforme a lo dispuesto por el Artículo 50 de esta ley”.

¹⁶ Artículo 60 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes: “Notificación al Deudor. Cuando se trate de una solicitud de reestructuración iniciada por uno o más Acreedores, el Secretario del Tribunal deberá notificar al Deudor la admisión de la solicitud por el Tribunal”



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

depositado en este tribunal dentro de un plazo de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.

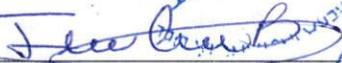
TERCERO: Ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de esta resolución, al señor Carlos Tulio Herrera Carrasco, en calidad de acreedor, y a la sociedad comercial 33 Renova Expert, S.R.L., en calidad de deudor.

CUARTO: Ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de esta resolución, licenciado Rafael Nova, en calidad de verificador, intimándolo a que en el improrrogable plazo de tres (03) días hábiles, informe sobre la aceptación o rechazo de esta designación.

QUINTO: Fija los honorarios del verificador designado, licenciado Rafael Nova, en la suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), y la suma de veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$25,000.00) por concepto de gastos del procedimiento, los cuales deberán ser cubiertos por la parte deudora, sociedad comercial 33 Renova Expert, S.R.L.

SEXTO: Ordena la ejecutoriedad de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, de conformidad con el artículo 36, de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes:

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por el magistrado que figura en el encabezamiento, firmado y sellado el día dieciséis (16) del mes noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por ante mí, secretaria (a) interina que certifica que el presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este tribunal, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).


Iliana Estefanía Cairo Báez.
Secretaria interina

LBCM/lpup.-